



FACULTAD DE DERECHO

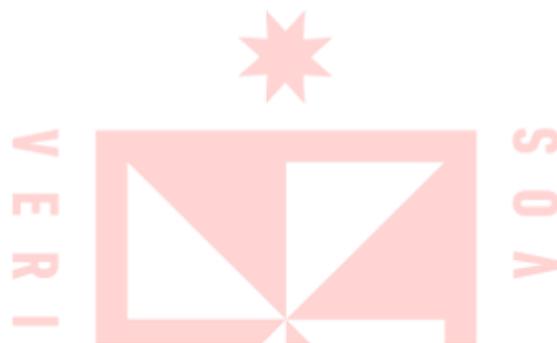
**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
PENAL N° 1993-2017-0-0901-JRPE-06**



**PRESENTADO POR
JULIO EDUARDO IRRIBARREN SOLÓRZANO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONALES DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2022**



CC BY-NC-SA

Reconocimiento – No comercial – Compartir igual

El autor permite transformar (traducir, adaptar o compilar) a partir de esta obra con fines no comerciales, siempre y cuando se reconozca la autoría y las nuevas creaciones estén bajo una licencia con los mismos términos.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el
Título de Abogado**

**Informe Jurídico sobre Expediente N° 1993-2017-0-0901-JR-
PE-06**

Materia : VIOLACIÓN SEXUAL

Entidad : PODER JUDICIAL

Bachiller : JULIO EDUARDO IRRIBARREN SOLÓRZANO

Código : 2016100755

LIMA – PERÚ

2022

RESUMEN

El presente informe jurídico tiene como objeto el análisis de los actuados contenidos en el Expediente N° 1993-2017, el cual tiene su origen, en la denuncia de parte presentada ante la Comisaría de Sol Oro por la persona de sexo femenino ANGZ (51 años) contra su exconviviente LCECP de sexo masculino (51 años) por el delito contra la libertad sexual en la modalidad de Violación Sexual por los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2015. Estando que la investigación estuvo a cargo de la Primera Fiscalía Provincial Penal de Lima Norte, en la Carpeta Fiscal N° 788.2015.

Luego, con fecha 26 de septiembre de 2015, el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra el imputado LCECP por la presunta comisión del delito de Violación Sexual por los hechos ocurridos el día 30 de agosto de 2015. Siendo que la audiencia de presentación de cargos ocurrió el día 05 de septiembre de 2017, en la cual el Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte resolvió, en primer lugar, abrir proceso penal en vía sumaria contra el denunciado por el delito imputado, previsto en el artículo 170° del Código Penal. Culminada dicha etapa, el Ministerio Público con fecha 10 de septiembre de 2018, formulo acusación contra el procesado por el delito imputado.

Así, continuando con el proceso penal, con fecha 15 de enero de 2019, el órgano jurisdiccional emitió la Resolución S/N por el cual falló condenando al imputado LCECP por el delito de violación sexual a 12 años de pena privativa de libertad efectiva y fijo el monto de reparación civil en la suma de S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles). La misma que, luego de ser impugnada por ambas partes, fue declarada nula por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, en mérito de la Resolución S/N de fecha 30 de abril de 2019, por vicio insubsanable de motivación insuficiente; por lo que, ordenaron remitir los autos a sede de instancia a otro órgano jurisdiccional. En su oportunidad, el Sexto Juzgado Penal Liquidador Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte falló absolviendo al proceso en virtud del criterio de la duda razonable.

Esta última fue objeto de impugnación por parte del Ministerio Público y la parte civil, la cual, en su oportunidad, fue declarada nula por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte en mérito de la Resolución S/N de fecha 21 de diciembre de 2020 debido a una inadecuada e incompleta valoración de los medios de prueba; por lo que, ordenaron remitir los autos a sede de instancia a otro órgano jurisdiccional. En mérito a ello, el Décimo Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria, mediante Resolución S/N de fecha 20 de agosto de 2021 falló condenando al procesado a 12 años de pena privativa de libertad efectiva y fijo el monto de reparación civil en la suma de S/. 5,000.00 (Cinco mil y 00/100 soles), la misma que, luego de ser recurrida, fue confirmada por la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de Lima Norte.

NOMBRE DEL TRABAJO

IRRIBARREN SOLORZANO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

9416 Words

RECUENTO DE CARACTERES

50280 Characters

RECUENTO DE PÁGINAS

30 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

112.7KB

FECHA DE ENTREGA

Feb 24, 2023 3:45 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

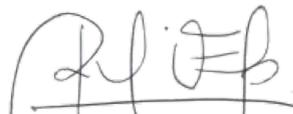
Feb 24, 2023 3:46 PM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 17% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 15% Base de datos de trabajos entregados
- 5% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



Augusto Espinoza Bonifaz - Instituto de Investigación

ÍNDICE

RESUMEN	2
I. Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso	4
1.1 Investigación Policial.....	4
1.2 Investigación Preliminar	5
1.3 Apertura de investigación preliminar en sede fiscal	6
1.4 Formalización de la Denuncia	6
1.5 Auto de apertura de instrucción	7
1.6 Acusación fiscal.....	8
1.7 Informe Oral.....	9
1.8 Primera Sentencia del juzgado de origen.....	10
1.9 Apelación de sentencia	10
1.10 Admisión del Recurso Impugnatorio	12
1.11 Primera Sentencia de Vista	13
1.12 Segunda sentencia del juzgado de origen.....	13
1.13 Recursos de apelación.....	14
1.14 Segunda Sentencia de Vista	15
1.15 Tercera sentencia del juzgado de origen	15
1.16 Apelación por parte de LECP.....	16
1.17 Tercera Sentencia de Vista.....	16
1.18 Aspectos Finales.....	16
II. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente	18
2.1 La ausencia de motivación como vicio procesal insubsanable.....	18
2.2 Sobre la ausencia de valoración adecuada y debida motivación de los medios de prueba como vicio procesal insubsanable	20
2.3 Nulidad, Falta de Motivación, Agravio Procesal y otros supuestos para absolver al imputado del proceso penal.	22
III. Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas	24
3.1 Sobre la Primera Sentencia de Primera Instancia	24
3.2 Sobre la Primera Sentencia de Vista	24
3.3 Sobre la Segunda Sentencia de Primera Instancia	24
3.4. Sobre la Segunda Sentencia de Vista	25
3.5 Sobre la Tercera Sentencia de Primera Instancia.....	25
3.6 Sobre la Tercera Sentencia de Visa	25
IV. Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados	26
4.1 Respecto de la configuración de los requisitos de sindicación del agraviado con respecto a la corroboración del delito de violación (acuerdo plenario N° 02-2005/CJ-116)	26
4.2 Respecto de los principios fundamentales sobre el imputado en el proceso penal y la determinación del rango de inocencia	27
4.3 Respecto de la Nulidad, Falta de Motivación, Agravio Procesal y otros supuestos para absolver al imputado del proceso penal.....	27
CONCLUSIONES.....	28
BIBLIOGRAFÍA	29
ANEXOS	30

I. Relación de los Hechos Principales Expuestos por las Partes Intervinientes en el Proceso

1.1 Investigación Policial

1.1.1 Denuncia penal

Con fecha 05/09/2015, la persona con iniciales ANGZ interpuso una denuncia penal contra el señor LECP, en vista de que el 30 de agosto de ese mismo año, hizo contra ella maltratos psicológicos y físicos, además de una presunta violación sexual, pues la obligó a la fuerza a tener relaciones sexuales bajo insultos amenazas y golpes en todo el cuerpo.

1.1.2 Manifestación Policial

Según su manifestación, comenta que la relación que tenía con el denunciado era su conviviente, y que, en el día de los hechos, a las 5:00 de la mañana, él subió al segundo piso donde ella dormía, abriendo la puerta bruscamente y mencionándole que quería tener relaciones sexuales con ella. A pesar de haberle expresado su negativa para aquello, el denunciado le agredió físicamente, y en un forcejeo, la llevó hasta el primer piso donde él vivía para cometer el hecho. Además, manifestó no ser la primera vez que lo denuncia, en vista de otro proceso anterior.

1.1.3 Examen Médico Legal

Por lo tanto, mediante Oficio N° 3306-2015-REG/POL-LIMA DIVTER NORTE 1 COMIS-SO-SVF de fecha 30/08/2015, se remite al director del instituto de medicina legal para que se realice el examen médico legista, el cual arrojó signos de lesiones recientes por presión, genitales, de parto vaginal antiguo. Con ello, mediante Oficio N° 3852-2015-REPGOL-LIMA/DIVTER-NORTE-01-COMIS.SO-SVF de fecha 14/10/2015, se remitió a la fiscalía provincial penal de turno de Lima Norte, para el inicio de la investigación de la investigación correspondiente.

1.2 Investigación Preliminar

Con fecha 22/10/2015, la primera fiscalía provincial penal de Lima norte da inicio a la investigación preliminar contra LECP, delegando a la comisaría de sol de oro las indagaciones en un plazo de 30 días, debiendo realizarse: 1) la ampliación de la manifestación de la denunciante en presencia del representante del ministerio público; 2) la manifestación del denunciado; 3) la evaluación psicológica de ANGZ; 4) evaluación psicológica a LECP; 5) las demás diligencias que resulten necesarias.

1.2.1 Parte Policial

Mediante Oficio N° 3306-2015-REG/POL-LIMA DIVTER NORTE-1-COMIS-SO-SVF de fecha 27/01/2016, el comandante de la comisaría de sol de oro remite al ministerio público el Parte Policial N° 019-2016-REG/POL-LIMA DIVTER NORTE-1-COMIS-SO-SVF, detallando las circunstancias actuadas conforme a lo establecido en el ejercicio de sus funciones.

1.2.1.1 Ampliación de manifestación. Con fecha 11/01/2016, la denunciante concurrió a la comisaría de sol de oro, en presencia de la representante del ministerio público. En aquella diligencia, reafirmó los hechos denunciados y añadió otras circunstancias respecto de las agresiones sufridas para concretar el acto sexual, aparentemente al haber estado ebrio y por un ataque de celos. Además, detalló no estar otra persona dentro de los hechos como tal, así como encontrarse separada del demandado en diferentes pisos del mismo inmueble.

1.2.1.2 Manifestación de LECP. Con fecha 19/01/2016 (reprogramada en su oportunidad), el denunciado también rindió su manifestación, alegando que la persona denunciante es su ex conviviente y negando la existencia de una violación, pues ella ya se había dirigido a su cuarto, y en el mismo lugar de los hechos, mantuvieron relaciones sexuales. Además, las lesiones encontradas fueron producto del mismo acto.

1.2.1.3 Certificado médico legal 032980-PF-AR. Emitido con fecha 30/09/2015, en el cual confirman la existencia de antígeno prostático, es decir que se observaron espermatozoides completos de regular cantidad y cabezas de ellos en su escasa cantidad dentro de la muestra

del contenido vaginal. Además, de existir la presencia de lesiones producto del forcejeo para cometer el acto sexual.

1.3 Apertura de investigación preliminar en sede fiscal

Luego De haberse remitido los actuados correspondientes por la policía nacional del Perú, el ministerio público dispone lo indicado, a Fin de que se oficie a la división de medicina legal de Lima norte para la remisión de la pericia psicológica de la agraviada, del denunciado, así como realizar una inspección fiscal en el lugar de los hechos y otras diligencias.

1.3.1.1 Protocolo de Pericia Psicológica N° 000870-2016-PSC. Practicada a la agraviada, en la cual concluyen indicadores psicológicos de afectación que guardan compatibilidad con los hechos de su manifestación, sobre la violencia sexual negativa que es materia de investigación.

1.3.1.2 Protocolo de Pericia Psicológica N° 002243-2016-PSC. Practicada al denunciado, concluyendo que no se presentan indicadores de violencia familiar, y presenta reacción ansiosa situacional en relación al bien inmueble en el cual vive, producto de conflictos con su ex conviviente.

1.4 Formalización de la Denuncia

Con fecha 26/09/2016, la fiscal provincial titular de la primera fiscalía provincial penal de Lima norte formaliza la denuncia penal contra LECP en calidad de autor por la presunta comisión del delito de violación sexual, en agravio de ANGZ.

1.4.1 Imputación

Mediante violencia y amenaza, abusó sexualmente de la agraviada quien fue su ex conviviente, quienes se encontraban viviendo separadamente en el mismo inmueble, y al haber puesto resistencia, el imputado procede a agredirla física y psicológicamente, para consumar el acto sexual, como se detalla en el Certificados Médico Legales N° 030516-CLS, 032980-PF-AR Post Facto y Protocolo de Pericia Psicológica N° 000870-2016-PSC.

1.4.2 Requerimiento de audiencia de presentación de cargos.

Por medio del escrito 47913-2017 de fecha 20 de abril de aquel año, la primera fiscalía provincial penal de Lima Norte remite al sexto juzgado penal liquidador de aquella jurisdicción, las copias de todos los actuados, así como fojas de los expedientes contra LECP y solicita la audiencia de presentación de cargos.

Mediante Resolución N° 01 de fecha 28/04/2017, el juzgado devuelve la denuncia formulada para su subsanación en vista de un error de consignación de la dirección de la denunciante. Luego, por medio del escrito 55036-2017, la fiscalía cumple mandato, haciendo que mediante Resolución N° 2 de fecha 22/05/2017, el juzgado programa la fecha para la realización de la audiencia solicitada.

1.5 Auto de apertura de instrucción

Después de haberse llevado a cabo la audiencia mencionada como consta en el acta de la misma con fecha 05/09/2017, el sexto juzgado penal liquidador de lima norte emite el auto de apertura del proceso penal en vía sumaria. Así mismo, dispone trabarse embargo preventivo de los bienes del imputado, que indique si hubieran otros para ser embargados bajo apercibimiento de indagación y procedencia a la misma, oficiándose a las autoridades para remitir la información de los bienes y cuentas inscritas a su nombre.

Así mismo, se enuncian los medios probatorios que deberán ser actuados durante el proceso: 1) Por parte del ministerio público, los antecedentes penales y judiciales de procesado para determinar el quantum de la pena; 2) El abogado de la defensa técnica, que se realice una pericia siquiátrica al denunciado y una confrontación entre la agraviada y el mismo, para resolver el asunto; 3) Y el abogado de la parte agraviada, una pericia psicológica a ella hice mérito en los medios probatorios presentados en su anterioridad (sobre las sentencias en otros procesos que indica la conducta del imputado).

Inmediatamente, se admiten los medios de prueba y se fija un plazo máximo de instrucción de 90 días naturales. Además, el ministerio público solicita comparecencia con

restricciones, siendo admitida por la jueza de la causa, disponiéndose la misma en los siguientes parámetros: a) No variar el domicilio señalado sin consentimiento ni autorización del juzgado, b) comparecer a la oficina de control biométrico cada 30 días, c) realizar lo mismo cuantas veces sea citado por la jueza penal.

1.5.1 Declaración preventiva de ANGZ

Con fecha 22/11/2017, la agraviada rindió su declaración preventiva, estableciendo los hechos anteriormente relatados dentro de los actuados correspondientes, además de las lesiones como también el maltrato psicológico y físico. Además, contradijo las afirmaciones expuestas por el denunciado, de que esta sería una denuncia falsa en venganza de quedarse con el bien inmueble.

1.5.2 Declaración instructiva de LECP

Con la misma fecha antes mencionada, el denunciado manifestó su declaración, ratificándose en la defensa anteriormente expuesta, sobre que las relaciones eran consentidas, y luego del hecho consumado, la agraviada realizó la denuncia en la comisaría del sector, quedando sorprendido al saber que él no habría hecho lo imputado. Además, alegó tener una relación de convivencia con la denunciante, y la justificación de su ebriedad al haber estado en una reunión social. Por último, nuevamente justificó de que el motivo del presente proceso sería en repercusión al interés del bien inmueble donde habitan ambos.

1.5.2 Diligencia de confrontación

Igualmente, con fecha 22/11/2017, se llevó a cabo lo mencionado, a fin de comparar y discutir las posiciones establecidas en las declaraciones instructiva y preventiva. En ambas, existió la circunstancia de violación sexual, el consentimiento de la misma, la relación de convivencia que han tenido por años y el interés por el bien inmueble.

1.6 Acusación fiscal

Luego de la solicitud de la fiscalía del plazo ampliatorio, y la resolución del sexto juzgado para conceder a la misma sobre los actos procesales que faltaban, mediante escrito 110506-

2018, el primer despacho de la sexta fiscalía provincial penal corporativa de Lima Norte, formula acusación contra LECP, sobre la base de los hechos actuados y en referencia a los medios expuestos en la etapa de instrucción.

Así mismo, se le atribuye el delito de violación sexual, sobre la base del inciso 2 del segundo párrafo del artículo 170 del código penal, al tener una relación de convivencia. En consecuencia, no existen causas eximentes ni modificatorias de la responsabilidad del acusado, ni elemento negativo del delito que excluye a justifique el reproche de la acción criminal.

Por ende, al no existir circunstancias atenuantes ni agravantes, el resultado es que LECP sí cometió el acto ilícito, entendiéndose la pena dentro del tercio inferior (entre 12 hasta 14 años de pena privativa de libertad), requiriendo la condena del mínimo indicado.

Por último, solicitan una reparación civil de S/5,000.00 que deberá abonar el acusado, así como ser sometido a un tratamiento terapéutico sobre la base del artículo 178-A del código penal.

1.7 Informe Oral

En primer lugar, mediante escrito 118477-2018, el acusado presenta el informe escrito sobre la acusación fiscal, calificándola de no ajustarse a la veracidad sobre las declaraciones de la víctima en vista de que sean contradicho a lo largo de la investigación. Así mismo, es necesaria la aplicación del principio *in dubio pro reo* puesto que existe duda razonable sobre la característica de convivientes que tenía con la denunciante, siendo factible las relaciones sexuales por ser de naturaleza.

Por otro lado, mediante escrito 118324-2018, la agraviada manifiesta su conformidad sobre la acusación fiscal, y por su intermedio, solicita la fecha y hora para llevarse a cabo la audiencia de lectura de sentencia. Con ello, el juzgado emite la resolución S/N de fecha 13/11/2022, programando la diligencia de informe oral para el día 7 de diciembre. Cabe precisar que, la agraviada, se constituyó en parte civil posteriormente (mediante escrito 122096-2018), como había manifestado su interés anteriormente en el auto de apertura de instrucción.

Llegada la fecha, se emite la constancia de informe oral, por la cual se llevó a cabo la audiencia programada. Posteriormente, el sexto juzgado penal liquidador emite la resolución S/N de fecha 11/12/2018, estableciendo la fecha de la emisión de sentencia para el 15 de enero del año entrante.

1.8 Primera Sentencia del juzgado de origen

Con la resolución S/N de fecha 15/01/2019, el sexto juzgado penal liquidador de independencia expide lo indicado, condenando al acusado LECP por el delito de violación sexual en agravio de ANGZ. En consecuencia, se le impone 12 años de pena privativa de libertad efectiva, que inicie un tratamiento terapéutico para facilitar su readaptación social y pague la suma de S/5,000.00 por concepto de reparación civil a favor de la agraviada.

Sobre la decisión, el análisis de los medios probatorios tanto a nivel policial como judicial, pueden concluir suficientes elementos de convicción sobre la responsabilidad del procesado, produciéndose la tipicidad de la conducta ilícita. Además, no existe carencias que haya podido sufrir el acusado conforme a los artículos 45 y 46 del código penal. Vista su formación académica, él conoce las reglas básicas de la vida en sociedad y que la víctima del acto es su ex conviviente. Por tanto, tiene discernimiento sobre el daño producido, aprovechándose del vínculo familiar sobre el móvil de su propia lujuria. Al no tener antecedentes penales, así como manifestó en autos el asumir su responsabilidad sobre la imputación, es necesario aplicarse la pena dentro del tercio inferior de lo conminado por el ministerio público, así como su propuesta de la reparación civil al ser complejo cuantificar el daño causado.

1.9 Apelación de sentencia

1.9.1 *Por parte del condenado*

Por medio de los escritos 83600-2019 y 9797-2019, LECP interpone el recurso de apelación para que se revoque la sentencia expedida por afectar el derecho a la tutela procesal efectiva, al no tomarse en cuenta las contradicciones de la agraviada en su manifestación policial como en la ampliación, restando valor probatorio. Además, tampoco se ha emitido

pronunciamiento sobre los Certificados Médico Legales N° 030516-CLS y 032980-PF-AR Post Facto, respecto a la ausencia de lesiones corporales. En tal sentido, corroboran la versión del condenado en el sentido de que la relación sexual fue consentida. Además, no se emite pronunciamiento sobre la pericia psicológica de la presunta agraviada, el cual no fue sometido a la ratificación y menos al contradictorio judicial, ni menos sobre la manifestación del condenado, sobre su firmeza y sostenimiento de la etapa policial, corroborada en los certificados médico legales mencionados.

Como información adicional, hubo una falta de corroboración sobre la declaración de la presunta víctima, así como existir ausencia de incredulidad subjetiva al ser la verdadera intención de quedarse con la casa (siendo desconfiable la interposición de la denuncia). Además, en el proceso no hubo una persistencia de la incriminación, pues declaración de la agraviada no fue uniforme, concreto, coherente y preciso. Así mismo, la declaración del médico legista en la diligencia de ratificación, no pudo pronunciarse si la agraviada ha tenido lesiones producidas por la violación sexual, sólo pudo precisar que fueron por presión, lo cual no demostraría el delito. Por ende, existe un grave atentado a los derechos constitucionales de presunción de inocencia, *indubio pro reo*, y motivación de decisiones judiciales.

1.9.2 Por parte de la agraviada

Mediante el escrito 8466-2019 de fecha 18/01/2019, la agraviada interpone el recurso de apelación contra la reparación civil, en el cual establece las definiciones de daño moral y daño a la persona sobre el estudio cambiante en el tiempo de sus conceptos. Por ello, la cuantificación del daño causado debe traducirse en un modo diferente a aquel que se hallaba antes del hecho, esto quiere decir, un mayor análisis e interpretación para incrementar el monto dinerario equivalente al estado donde no existían aquellas afectaciones. Por ende, existe una falta de motivación sobre los certificados médico legistas, en vista de haberse presenciado lesiones recientes extra genitales por presión, lesión genital reciente, y la presencia de espermatozoides como también cabezas de los mismos en la muestra del contenido vaginal. La misma suerte es

para el protocolo de pericia psicológica de la agraviada, donde concluye una afectación psicológica en cuanto a su personalidad producto del hecho ilícito.

Por tanto, queda corroborado de que la víctima sufrió graves daños de los cuáles deben ser indemnizados, pero no con una cantidad insuficiente no equivalente a la magnitud de los mismos, las consecuencias de aquellos eventos traen consigo consecuencias a futuro de forma permanente, cambiando totalmente el estilo y la calidad de vida de la víctima.

1.10 Admisión del Recurso Impugnatorio

Mediante la resolución S/N de fecha 21/01/2019, el sexto juzgado penal liquidador de independencia concede la apelación interpuesta por la agraviada. Posteriormente a la fundamentación del recurso interpuesto por el condenado, la judicatura mencionada también da a cabida a la misma, elevándose al superior jerárquico a fin de lo que corresponda.

Luego, con la resolución S/N de fecha 06/03/2019, la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte pone en conocimiento el recibo de los autos, así como remitir a vista fiscal para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

1.10.1 Dictamen fiscal

Por medio del escrito 8444-2019 de fecha 08/04/2019, el ministerio público remite el Dictamen N° 124-2019, concluyendo que se declare nula la sentencia expedida, pues la valoración judicial sobre la base del anunciamento de los medios probatorios es insuficiente, debiendo realizarse un razonamiento lógico que conlleva a explicar su decisión. Por ello, debe darles la categoría de cargo o descargo sobre aquellos documentos, a fin de confrontar si los mismos coadyuvan o no a determinar la responsabilidad penal del denunciado y no puede hacerse una transcripción del íntegro sin darles un verdadero juicio de valor.

1.10.2 Absolución de la agraviada

Con el escrito 9161-2019 de fecha 16/04/2019, ANGZ presentó la absolución al dictamen referido, refiriendo que el juez tiene un deber rector de los hechos a partir de los medios probatorios presentados. En tal sentido, es justificable su conclusión sobre aquellas bases, que

le permitan condenar o absolver al imputado en lo que corresponda. En tal sentido, y visto los medios probatorios presentados, es una decisión racional y motivada, al ser un procedimiento argumentativo sobre el valor trascendental de la prueba. Por ende, existe la objetivación de las razones como búsqueda atendible, escapando de ser una decisión arbitraria. Por ende, dado los actos procesales para corroborar las pruebas, así como sus características de ser indicios netamente convincentes (con resoluciones judiciales de otros procesos), implica que la labor jurisdiccional del juez ha sido correcta, sin apartarse de la realidad objetiva del caso.

1.11 Primera Sentencia de Vista

Luego de lo establecido, la Primera Sala Penal Liquidadora expide la decisión indicada, con fecha 30/04/2019, declarando nula la sentencia expedida por el *a quo*. La decisión se fundamenta en la falta de motivación expresada: 1) Al no explicar el porqué de la responsabilidad penal sin analizar la versión no uniforme de la agraviada; y 2) En la declaración de ratificación, el médico sostuvo que no podía precisar que las lesiones sean producto de dicha violación, lo cual no se entiende la decisión de arraigarse al aquel acto ilícito. Con ello, ordenó remitir los autos a la sede de instancia, para su pronunciamiento motivado.

1.12 Segunda sentencia del juzgado de origen

Con fecha 20/08/2019, el sexto juzgado penal liquidador de independencia expide la sentencia absolutoria, basándose en la acreditación fehaciente de pruebas objetivas sobre las circunstancias o hechos ocurridos, para generar certeza de la comisión de un delito (lo cual no ocurrió). Así mismo, sobre la base del acuerdo plenario citado, debe preponderarse la presunción de inocencia en el caso de que el agraviado sea testigo único de los hechos, considerándose la ausencia de incredibilidad subjetiva (que no existan relaciones entre la víctima y el agresor basado en odios, enemistades, entre otros), verosimilitud (corroboración específica de la declaración), y la persistencia en la incriminación (la uniformidad del testimonio de la víctima).

Así mismo, establece que queda demostrado la existencia de un acto carnal, pero no es creíble el extremo de la ausencia de consentimiento por la presunta agraviada, en vista de haber

realizado contradicciones en sus manifestaciones. En otras palabras, al haberse comprobado la enemistad y duración de convivencia que tenían las partes (por los conflictos violentos en su anterioridad), no prueba necesariamente una violación sexual, sino el interés de por medio sobre el inmueble.

Respecto a las lesiones, la víctima refiere agresiones físicas respecto a “una cachetada y un puñete”, pero la misma no fue corroborada a través del certificado médico legal correspondiente, pues la persona sólo presenta lesiones en brazos y antebrazos. Entonces, dada la ratificación de la especialista, por la cual no pudo pronunciarse si las lesiones de aquellas extremidades han sido productos de una violación, no corrobora dicho hecho.

1.13 Recursos de apelación

1.13.1 Apelación de la Agraviada

Mediante los escritos 44421-2019 y 45531-2019, ANGZ interpone recurso de apelación contra la sentencia mencionada, en vista de no haber valorado a rigor los medios probatorios que connotan claramente la existencia de una violación sexual, además de indicios sobre aquel acto al ser propensa a víctima de maltratos físicos y psicológicos en referencias a las resoluciones de otras judicaturas.

Así mismo, los certificados médicos legales y las pericias psicológicas indican claramente una afectación por los hechos realizados, lo cual no se tomó en valoración puesto que el juzgado adoptó una postura supra objetiva, queriendo la corroboración estricta sobre lo imputado. Solo delimita la supuesta contradicción en las manifestaciones presentadas, revistiéndola de poca probabilidad.

1.13.2 Apelación por parte del Ministerio Público

Mediante el escrito 44432-2019 de fecha 11/09/2019, el representante de la entidad mencionada interpone lo referido, basándose en el dictamen acusatorio anteriormente presentado, por el cual se sustentó de manera objetiva los elementos de convicción: Los certificados médico legales, la pericia psicológica de la agraviada, su declaración preventiva, etc.

Por ende, queda probado la relación convivencial del inmueble y la sexual existente, y sobre la base del acuerdo plenario N° 01-2011/CJ-116, es deber del juez esclarecer la relevancia de la prueba, y adecuar la forma y circunstancias en que se produjo el hecho.

Por otro lado, y al haberse remitido los actuados a la Primera Sala Penal Liquidadora, la misma le remite a la fiscalía para su conocimiento y fines, presentándose a posterioridad el dictamen 510-2020 el día 01/12/2020, donde recomiendan declarar nula la sentencia de origen.

1.14 Segunda Sentencia de Vista

El día 21/12/2020, la primera sala penal liquidadora expide lo indicado, declarando nula la sentencia del *a quo*, en vista de corroborarse que no se ha efectuado una adecuada compulsa de las pruebas actuadas tanto en la etapa inductiva como en el proceso. Además, redujo la materia valorable sobre criterios subjetivos, limitados y sin apreciar debida e íntegramente los aportes probatorios, priorizando la probanza originaria de la investigación. En consecuencia, se debe devolver los actuados a una nueva judicatura, en conformidad con la recomendación del dictamen fiscal 510-2020.

1.15 Tercera sentencia del juzgado de origen

Siendo el 20/08/2021, el décimo quinto juzgado en investigación preparatoria (en vista de la variación de judicatura por recomendación del ministerio público), expidió nuevamente lo indicado, condenando a LECP a 12 años de pena privativa de libertad efectiva y fija la suma de S/5,000.00 por concepto de reparación civil. La decisión se basó en la valoración de las pruebas ofrecidas, determinando una conducta agresiva y pasible de ejercer cualquier acto de violencia física, psicológica o sexual, así como la persistencia de la declaración de la agraviada, lo cual no sólo se corrobora en la manifestación sino también en su pericia psicológica. Así mismo, las lesiones genitales le conllevaron a un día de incapacidad médico legal, producto de la brusquedad en el acto sexual, siendo elemento común en una violación como tal.

1.16 Apelación por parte de LECP

En disconformidad por la decisión judicial, el condenado interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida, al considerar que no se ha emitido pronunciamiento sobre las contradicciones de la presunta agraviada, así como restarles valor probatorio a los certificados médicos sobre la ausencia de lesiones corporales, corroborando el consentimiento para la relación sexual, además la pericia psicológica de la agraviada no fue sometida a ratificación ni menos al contradictorio judicial. Así mismo, en la declaración de ratificación del médico legista, no pudo afirmar que la lesión presentada haya sido consecuencia de una violación, negando la misma. Para finalizar, existiría el móvil sobre el interés del bien inmueble para hacer únicamente de uso de la presunta agraviada.

1.17 Tercera Sentencia de Vista

Después de haberse remitido a la ahora tercera sala penal de apelaciones, el dictamen fiscal 85-2021 por el cual recomendaba confirmar la sentencia apelada, aquella judicatura emitió lo referido con fecha 26/11/2021, decidiendo ratificar la recomendación. Sobre esta base, alegó que, si bien ha habido algunos matices de variación, la declaración uniforme sobre la violación sexual practicada fue inalterable, sustentándose en medio probatorio suficiente para resquebrajar la presunción de inocencia del apelante. Así mismo, el acto no fue consentido, sobre la base de las lesiones causadas y la presencia de espermatozoides en la muestra vaginal. Por otro lado, cita el acuerdo plenario N° 02-2007, por el cual es deber de las partes cuestionar o pronunciarse sobre el dictamen fiscal, siendo consentida expresa o tácitamente si no se ha realizado. Por ello, no resulta posible cuestionar en esta etapa la pericia psicológica de la agraviada. Para finalizar, el alegato del interés sobre el bien inmueble nunca fue probado, por tal no sería motivo de imputación sobre la denuncia interpuesta.

1.18 Aspectos Finales

El acusado interpuso el recurso de nulidad contra la tercera sentencia de vista expedida, al considerar un error en la motivación insuficiente, pues no se ha manifestado en la obligación

de los magistrados conforme al acuerdo plenario 2-2005, preponderando el principio de inocencia del denunciado, además de desconocer los elementos de verosimilitud y persistencia en la incriminación. Por ello, no se le ha dado una valoración y análisis para corroborar los hechos de una violación sexual de manera objetiva (papel fotográfico, videos, u otros de la misma, solo la simple manifestación que no concreta un hecho como tal, debiendo considerarse nula). Así mismo, se desconoce la concordancia entre los certificados médicos legales y la declaración de ratificación de la especialista, puesto que el producto de las lesiones y la presencia de espermatozoides fue por una relación sexual consentida en naturaleza de las prácticas capaces de generar las mismas, pero no conforme al forcejeo de obligar a la víctima a tener lo indicado.

En consecuencia, mediante Resolución S/N de fecha 07/12/2021, la tercera sala penal de apelaciones permanente declara improcedente la nulidad presentada, en vista de que este recurso se interpone en procesos que son tramitados bajo las reglas del nuevo código procesal, y no en la presente causa, tramitada conforme a lo establecido en el decreto legislativo 124° (sobre el Proceso Penal Sumario), en donde su artículo 9 señala que el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios.

Por todo lo expuesto, en vista de darse la ejecución sobre la pena privativa de libertad efectiva, y al no haber más impulso procesal en el estado de la misma, mediante resolución de 04/05/2022, se archivó la presente causa.

II. Identificación y Análisis de los Principales Problemas Jurídicos del Expediente

2.1 La ausencia de motivación como vicio procesal insubsanable

Este punto controvertido fue advertido por la sentencia de fecha 30 de abril de 2019 expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fs. 264-266) que declara nula la sentencia condenatoria contra el procesado LECP por el delito de violación sexual en agravio de ANGZ por incurrir en un vicio insubsanable de motivación insuficiente. Específicamente, la Sala señala que el A quo no expuso las razones por las que desestima la alegación del procesado respecto a que la agraviada no tiene una versión uniforme ni se ha pronunciado respecto a lo expuesto por el médico legista de que no podía precisar que las lesiones de la agraviada se habían producido como consecuencia de una violación.

En ese sentido, la Sala es del criterio que la ausencia de pronunciamiento por parte el juez A quo sobre los puntos controvertidos del debate final en sede de instancia constituye un vicio procesal de carácter insubsanable, conforme el artículo 298° inciso 1 del Código de Procedimientos Penales que afecta la garantía constitucional de la debida motivación, la misma que encuentra reconocimiento constitucional en el artículo 139° inciso 5 de la Constitución en la vertiente de “motivación insuficiente”.

Al respecto, se advierte que la cuestión planteada por la Sala no incide propiamente sobre el razonamiento empleado por el juez A quo al momento de valorar los medios de prueba recopilados durante la etapa de investigación preliminar e instrucción, sino que, el vicio insubsanable reside en la ausencia de exposición de motivos de por qué no se dio respuesta a las alegaciones planteadas por la defensa técnica del procesado. Ello nos puede llevar a la conclusión que el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales no se agota en una motivada valoración de los medios de prueba, sino que, de manera amplias, este exige que también se dé respuesta a las alegaciones de las partes. Esto último nos lleva a plantearnos la pregunta de si el juzgador se encuentra obligado a dar respuesta a cada una de las alegaciones planteadas por las partes, ya que no de hacerlo incurre en una afectación al derecho.

Si bien la respuesta a dicha interrogante será expuesta y desarrollada posteriormente, sí vale, desde ahora, tener en consideración que las alegaciones de las partes referidas a los puntos controvertidos que deben ser resueltos por el juzgador deben resultar útiles para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación.

En ese sentido, la importancia de la diferenciación de la afectación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales con la afectación del derecho a la valoración y adecuada motivación de los medios de prueba estriba en que ambos indican en aspectos distintos del razonamiento empleado. Así, mientras el primero de ellos, se encuentra referido al aspecto formal del razonamiento debido a la ausencia de consideración de premisas en la construcción del razonamiento; el segundo de ellos, está referido al aspecto material del razonamiento en atención al criterio de libre valoración o sana crítica conforme a las leyes de la ciencia, las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia.

Ahora, sobre el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, se cuenta con la sentencia recaída en el Expediente N° 1480-2006-AA/TC, fen el cual se detalla lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (Tribunal Constitucional [TC], 2006, fundamento 2)

De lo expuesto queda claro que, de manera concreta, que el motivo por el que la Sala declaró la nula sentencia del A quo radica en que no expresa las razones o las causas de por qué, al momento de construir las premisas de su argumento, no ha tomado en consideración las alegaciones formuladas por la defensa técnica del investigado; lo que, evidentemente, no implica que se le deba dar la razón, sino que, por lo menos dé una respuesta motivada a las mismas.

2.2 Sobre la ausencia de valoración adecuada y debida motivación de los medios de prueba como vicio procesal insubsanable

Este punto controvertido fue advertido por la sentencia de fecha 21 de diciembre de 2020 expedida por la Primera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte (fs. 340-342) que declara nula la sentencia absolutoria en favor el procesado LECP por el delito de violación sexual en agravio de ANGZ por incurrir en un vicio insubsanable de valoración de los medios de prueba. Específicamente, la Sala señala que el A quo ha fundamentado su decisión en razones de carácter subjetivo sin apreciar de manera íntegra los medios de prueba.

Sobre el particular, habíamos adelantado, que el vicio que acarrea la nulidad de la sentencia recurrida no escriba en efecto en la motivación de carácter abstracto, sino que, este está referido de manera concreta, al proceso intelectual realizado por el A quo al momento de llevar a cabo la valoración de los medios de prueba que han sido recabados durante le etapa de instrucción. De manera específica, la Sala cuestiona que el A quo haya empleado criterios subjetivos (personales) en el proceso de valoración probatoria y que tampoco llevo a cabo una valoración conjunta de los medios de prueba.

Respecto al primer punto controvertido por la Sala debemos destacar que, la doctrina autorizada en la materia ha destacado que estándar de prueba que pretenda funcionar como criterio racional de decisión sobre la prueba no es por las creencias del juez, “sino de las predicciones verdaderas que se puedan formular a partir de la hipótesis y las dificultades para dar cuenta de las mismas predicciones a partir de hipótesis rivales” (Ferrer, 2007, p. 146). En tanto que, respecto al segundo punto controvertido, en la Casación N° 1952-2018-Arequipa, se ha destacado:

En la valoración conjunta de los medios de prueba, se debe confrontar todos los resultados probatorios, para determinar su correlación, coherencia y convergencia respecto del objeto del proceso. Se trata de un criterio metodológico racional y progresivo de los medios de prueba, evaluados como un todo, para establecer los

hechos objeto de la imputación, tal como han sido postulados y fijados. (Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú [SPPCSJRP], 2020, fundamento decimosexto)

Los puntos controvertidos tocan un tema que ha tenido amplia discusión en la doctrina extranjera, aunque no en la discusión nacional: El mayor acercamiento posible a la realidad de los hechos como fin del proceso penal. En efecto, al descartarse la posibilidad de los jueces de decisiones de carácter subjetivo; surge la interrogante de la verdad del proceso penal. Es así como debatirse la “verdad procesal” y “verdad material”, la doctrina autorizada en la materia señala en el proceso penal el Juez debe perseguir siempre averiguar la realidad; por lo que, la convicción a la que arriba al momento de declarar la responsabilidad penal de una persona se condice como lo que considere como más cercano a la realidad, sin que ello equivalga a la verdad auténtica (Nieva., 2010, p. 148).

Probablemente, tal como indica Taruffo (2011) en lugar de preguntarnos si el proceso debe o puede estar dirigido a la determinación de la verdad de los hechos, el foco de la atención se hubiera centrado en la pregunta de “qué puede entenderse por verdad de los hechos en el ámbito del proceso y cuándo, en qué condiciones y mediante qué medios aquélla puede alcanzarse” (p. 168). Es así que la solución al problema planteado, en “establecer cómo puede realizarse racionalmente una selección entre hipótesis distintas acerca de esos hechos en la situación problemática pero normal en que cada una de esas hipótesis tiene un cierto grado de aceptabilidad, pero ninguna es cierta o absolutamente verdadera” (p. 242). Esto nos lleva a destacar que, la motivación que debe realizar el juzgador no debe buscar persuadir, sino “proporcionar las razones por las que su decisión pueda parecer fundada frente a un control intersubjetivo de validez y fiabilidad” (Taruffo, 2010, p. 269). Así, de lo expuesto se advierte que, el proceso de valoración de los medios de prueba debe estar encaminada a alcanzar el grado de conocimiento más cercano al de certeza, es esta, la convicción a la que debe arribar el Juez respecto a los hechos que son materia de proceso.

2.3 Sobre la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual

Finalmente, en la Resolución S/N de fecha 26 de noviembre de 2021, la Tercera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte ha establecido como punto controvertido que la valoración de los medios de prueba realizado por el A quo resulta válido; específicamente, respecto a la coherencia en el relato por parte de la agraviada y la corroboración de la misma a través de elementos de carácter objetivo; v.gr, el certificado médico legal y la pericia psicológica; lo que, valorado de manera conjunta enerva que entre el imputado y al agraviada exista una relación basada en el odio o resentimiento que reste de aptitud probatoria la versión de esta última.

En relación con lo expuesto, resulta obligatorio tener en consideración los fundamentos contenidos en el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 en el que la Corte Suprema de Justicia aborda como punto controvertido la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual. De manera específica, sobre el tópico referido a la declaración de la víctima, se señala que el requisito de la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario para casos de delitos contra la libertad sexual han ser flexibilizado razonablemente, debido a que debe tenerse “(...) en cuenta que la excesiva extensión temporal de las investigaciones genera espacios evolutivos de sentimientos e ideas tras la denuncia, pues a la rabia y el desprecio que motivó la confesión de la víctima se contraponen sentimientos de culpa por denunciar a un familiar, o a una persona estimada.” Dicho criterio es plasmado por la Sala al valorar que la existencia de ciertos matices en el relato de la agraviada no la enervan de aptitud probatoria.

Luego, sobre la prueba en el Derecho Penal sexual, el Acuerdo Plenario, de manera acertado hace mención de que, en el juicio de valoración, el Juez debe atender, de manera concreta, “(...) las particularidades de cada caso para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo, y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual (unida a su necesidad -aptitud para configurar el resultado del proceso-y a su idoneidad -que la ley permite probar con el medio de prueba el hecho por

probar.” Así, el agravio planteado por la defensa técnica del imputado, en sentido de que queda desvirtuada la comisión del ilícito debido a que la agraviada no presenta lesión, es rebatida de manera contundente por el citado acuerdo plenario, que de manera pedagógica plantea como ejemplo que, “(...) si para el acceso carnal medió únicamente grave amenaza -en cuyo caso ni siquiera requiere algún grado de resistencia- no es exigible que el examen médico arroje lesiones paragenitales que evidencien resistencia física por parte de la víctima.”; precisando que, para efecto, “se ha de acudir a otros medios de corroboración, tal es el caso de la pericia psicológica, u otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación.”

El criterio expuesto resulta coherente con la configuración típica del delito de violación sexual; en tanto que, el tipo penal establece que el acceso carnal tiene lugar mediante el empleo de violencia o amenaza. En ese sentido, en el caso del primero de ellos, resulta contrario a otro criterio de racional que se espere que la víctima de la acción típica deba, necesariamente, realizar actos de resistencia u oposición; siendo que, la relevancia del empleo de la violencia debe estar circunscrita al momento en que tiene lugar. Así, si los actos de violencia no sean realizados con el propósito de tener acceso carnal, sino que, estos tienen lugar con posterioridad de este; tal comportamiento no tiene relevancia penal para el delito de violación, sino para el delito de lesiones (Peña, 2019, p. 647).

Finalmente, sobre el valor probatorio del protocolo de pericia psicológica, la Sala desestima los agravios de la defensa técnica del recurrente en el sentido de que dicho documental no ha sido sujeto a contradicción; toda vez que, al no haber sido cuestionada, ha ingresado a ser valorado con los demás medios de prueba. Al respecto, debemos señalar que, sin perjuicio de la oportunidad para cuestionar la prueba pericial, resulta necesario que se tome en consideración la idea de que “el conocimiento experto no está conformado únicamente por un sistema de proposiciones teóricas y las relaciones lógicas entre éstas, sino que éste no puede ser reconstruido sin un sujeto cognoscente” (Vásquez, 2015, p. 38)

III. Posición Fundamentada sobre las Resoluciones Emitidas

3.1 Sobre la Primera Sentencia de Primera Instancia

Resulta errado el razonamiento empleado por el A quo; en tanto que, debió tener en consideración, al momento de construir las premisas de su silogismo, las alegaciones formuladas por la defensa técnica de la defensa. En ese sentido, debe hacerse énfasis de que, si bien el derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales no implica que el órgano jurisdiccional deba dar respuesta a cada una de las alegaciones formuladas por las partes (véase Exp. N° 04101-2017-PA/TC), dicha regla encuentra su excepción cuando dichas alegaciones guarden resulten relevantes para el cumplimiento del fin proceso penal: Alcanzar la verdad.

3.2 Sobre la Primera Sentencia de Vista

Resulta correcto el razonamiento de la Sala; en tanto que, el A quo debió dar respuesta a las alegaciones formuladas por la defensa técnica del imputado por resultar pertinentes para el esclarecimiento de los hechos. Esto último trasciende el aspecto formal de la construcción del razonamiento debido a que lo que se busca es que los medios de prueba que sean incorporados al proceso penal y sometidos a valoración gocen de fiabilidad y relevancia; siendo que el primero de ellos está referido a que el contenido del medio de prueba sea verdadero, mientras que el segundo criterio, aplica cuando el elemento de juicio fiable coadyuva a que la hipótesis en cuestión sea más o menos probable de lo que era con anterioridad (Laudan, 2013, p. 44).

3.3 Sobre la Segunda Sentencia de Primera Instancia

Resulta errado el razonamiento planteado por el juez A quo debido a que la valoración de los medios de prueba no debe responder a los criterios subjetivos del juzgador, sino que el apoyo empírico que aportan los medios de prueba a una hipótesis “está sujeta a los criterios generales de la lógica y de la racionalidad” (Ferrer, 2016, p. 155). Es así como, la apreciación por parte del juzgador no debe sustentarse en criterios meramente subjetivos.

3.4. Sobre la Segunda Sentencia de Vista

Siguiendo la línea de razonamiento expuesto en el considerando anterior, debemos reiterar que el juicio de valoración que realice el juzgador debe sustentarse en razones objetivas. Lo expuesto, sin embargo, no implica señalar que la decisión de si un enunciado está probado dependa exclusivamente de razones epistémicas; ello debido a que, en primer lugar “hace falta una pluralidad de estándares de prueba” y, en segundo lugar, “la suficiencia probatoria es siempre función de un juicio de valor resultante de ponderar los intereses de juego con los riesgos de error” (Dei Vecchi y Cumiz, 2019, p. 53). En efecto, la prohibición dirigida al juzgador de introducir concepciones subjetivas, no implica que se dejen fuera de consideración criterios no epistémicos sobre el riesgo de cometer errores judiciales, v.gr., el principio *in dubio pro reo*.

3.5 Sobre la Tercera Sentencia de Primera Instancia

Estamos de acuerdo con el razonamiento empleado por el A quo; en tanto que, no solo dio respuesta a las alegaciones formulados por las partes, sino que, también realiza una valoración global de los medios de prueba que han sido recopilados durante la etapa de investigación. En ese sentido, a nuestro criterio dicha sentencia satisface las exigencias de la obligación que atañe a los jueces de motivar sus resoluciones. Con lo que, la sentencia expedida por el A quo satisface los criterios expuestos por el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116.

3.6 Sobre la Tercera Sentencia de Vista

Finalmente, en íntima relación con lo señalado en el apartado anterior, debemos señalar que estamos de acuerdo con la decisión adoptada por la Sala de confirmar la sentencia condenatoria expedida por el A quo; en tanto, se respeta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al dar respuesta a las alegaciones formuladas por las partes. Igualmente, advierte que el A quo corrobora la declaración de la víctima con elementos objetivos de carácter periférico, v.gr., el certificado médico legal.

IV. Posición Fundamentada sobre los Problemas Jurídicos Identificados

4.1 La ausencia de motivación como vicio procesal insubsanable

Resulta indiscutible que en el un Estado Constitucional de Derecho no basta con que los derechos fundamentales (derechos materiales) se encuentren consagrados en las constituciones de los Estados en los tratados en materia de derechos humanos suscritos por los mismos, sino que, resulta necesario, para su efectividad, que se cuente con derechos de carácter procesal.

Así, el artículo 139° inciso 3 de la Constitución consagrada los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva. En relación con el primero de ellos, la doctrina identifica la existencia de dos dimensiones: un debido proceso adjetivo o procesal y un debido proceso sustantivo o material. Con ello:

El derecho al debido proceso adjetivo impone a los que participan y, especialmente, a quienes dirigen y resuelven los procesos o procedimientos, el respeto a los derechos y garantías de carácter procesal como . . . el derecho de defensa, la motivación escrita de las resoluciones judiciales . . . entre otros.”
(Landa, 2017, p. 177).

En ese orden de ideas, cabe identificar el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales como manifestación concreta del aspecto adjetivo o procesal del debido proceso, cuyo contenido constitucionalmente protegido queda delimitado en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, b) Falta de motivación interna del razonamiento, c) Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, d) Motivación Insuficiente, e) Motivación sustancialmente incongruente y f) Motivaciones calificadas (Véase Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

Es así que, de manera correcta la legislación nacional establece en el artículo 298° inciso 1 del Código de Procedimientos Penales que constituye causal de nulidad la inobservancia de las garantías reconocidas por la ley procesal penal; en este caso, la garantía de la debida

motivación de las decisiones judiciales. Circunstancia que fue advertida, de manera correcta, por la Sala al momento de declarar la nulidad de las primeras dos sentencias.

4.2 Sobre la ausencia de valoración adecuada y debida motivación de los medios de prueba como vicio procesal insubsanable

Íntimamente, vinculado con el punto anterior, se debe señalar que la garantía del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales no opera de manera abstracta, sino que, este también participa en el proceso de razonamiento que realiza el juzgador al momento de valorar los medios de prueba acopiados durante la etapa de investigación; esto es, el derecho a una valoración racional de las pruebas actuadas (Talavera,2009, p. 28). En ese sentido, la apreciación de los medios de prueba que se realicen fuera del marco del sistema de la sana crítica - basado en las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y las leyes de la ciencia- deviene en arbitrario y; por lo tanto, en causal de nulidad.

Es así como, de manera correcta, la Sala advirtió que en la sentencia del A quo se había inobservado el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales al haberse valorado de manera subjetiva los medios de prueba.

4.3 Sobre la valoración de la prueba en los delitos contra la libertad sexual

Finalmente, sobre este punto, debemos señalar que la valoración de los medios de prueba en casos de delitos contra la libertad sexual debe tomar en consideración no solo los alcances generales del derecho a la debida motivación de las decisiones judiciales y su relación con el derecho a la prueba, sino que, resulta imprescindible que se el juzgador tome en cuenta las características propias de este tipo de delitos, v.gr., que no puede valorarse como un contra indicio que la víctima no haya “opuesto” resistencia al acta de acceso carnal el hecho que no presenta lesiones, tal como alego la defensa técnica del sentenciado. En ese orden de ideas, estamos de acuerdo con el último criterio de la Sala que confirma la sentencia que condena al procesado como autor del delito de violación sexual por ajustarse al criterio de razonabilidad.

CONCLUSIONES

- Como conclusión principal se tiene que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales; en tanto, manifestación concreta del derecho al debido proceso en su manifestación adjetiva, debe tomar en consideración no solo los criterios del sistema de la sana crítica para llevar a cabo una valoración objetiva, sino que, resulta necesario que se tome en consideración las especiales circunstancias que rodean los delitos contra la libertad sexual; por ejemplo, el carácter clandestino en que se comenten, la especial situación de indefensión en que se encuentra la víctima, entre otros.
- El proceso penal se erige como un mecanismo que, desde el punto de vista epistemológico, busca alcanzar la verdad; entendida esta, no en un sentido histórico o material, sino como el resultado de un proceso en el que el juzgador debe llevar a un grado de certeza lo más cercano posible a la verdad, a partir de la aptitud probatoria que los medios de prueba recopilados, actuados y valores otorguen a una de las hipótesis que se encuentran en pugna durante el desarrollo del proceso penal.
- El hecho que el proceso sea considerado como un instrumento para alcanzar la verdad a través de la selección de la hipótesis que se encuentre mejor fundamentada en los medios de prueba recopilados en la etapa de investigación, no significa que, el juzgador únicamente tome en consideración criterios epistemológicos, sino que resulta necesario que también se tome en consideración no epistemológicos; por ejemplo, las garantías constitucionales que abarcan el riesgo de error, el principio de in dubio pro reo. Ello nos lleva a que señalar que el proceso penal también busca producir efectos prácticos en la sociedad; específicamente, de resolución de conflictos con relevancia jurídica.

BIBLIOGRAFÍA

- Ferrer, J. (2007). *La valoración racional de la prueba*. Marcial Pons.
- Ferrer, J. (2016). *Motivación y racionalidad de la prueba*. Grijley.
- Nieva, J. (2010). *La valoración de la prueba*. Marcial Pons.
- Taruffo, M. (2011). *La prueba de los hechos*. Editorial Trotta.
- Taruffo, M. (2010). *Simplymente la verdad*. Marcial Pons.
- Peña Cabrera., A (2019). *Manual de Derecho Penal. Parte Especial*. Legales ediciones.
- Vásquez, C. (2015). *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons.
- Laudan, L. (2013). *Verdad, error y proceso penal. Un ensayo sobre epistemología jurídica*.
Marcial Pons.
- Dei Vecchi, D., & Cumiz, D. (2019). *Estándares de suficiencia probatoria y ponderación de
derechos: una aproximación a partir de la jurisprudencia de la Corte Penal Internacional*.
Marcial Pons.
- Landa, C. (2017). *Los derechos fundamentales*. Fondo Editorial PUCP.
- Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Sala Penal Permanente. Casación N° 1952-
2018 Arequipa. 28 de octubre de 2020.
- Talavera, P. (2009). *La prueba en Nuevo Proceso Penal*. Fondo de la Academia Nacional de la
Magistratura.
- Tribunal Constitucional del Perú. Expediente N° 01480-2006-AA/TC. 27 de marzo de 2008

ANEXOS

- A. Oficio 3852-2015 de la PNP, el cual contiene la denuncia interpuesta, Certificado Médico Legal 030516-CLS, manifestación de ANGZ, y otros.
- B. Disposición fiscal de inicio de investigación preliminar en sede policial
- C. Oficio 314-2016 de la PNP, el cual contiene: Parte policial 019-2016, con la ampliación de manifestación de ANGZ ; la manifestación de LECP; Certificado Médico Legal 032980-PF-AR, y actuados.
- D. Disposición fiscal de inicio de investigación preliminar en sede fiscal, y contenido: Pericias Psicológicas: 000870-2015-PSC, 000570-2016-PSC de ANGZ, y 02243-2016-PSC de LECP; y otros actuados en conjunto.
- E. Formalización de la denuncia.
- F. Acta de audiencia de registro de presentación de cargos, que contiene el auto de apertura de instrucción.
- G. Declaración instructiva de LECP.
- H. Declaración preventiva de ANGZ.
- I. Diligencia de Ratificación del Médico Legista LEMZ.
- J. Acusación fiscal.
- K. Constancia de informe oral.
- L. Primera sentencia de primera instancia.
- M. Primera sentencia de vista.
- N. Segunda sentencia de primera instancia.
- O. Segunda sentencia de vista.
- P. Tercera sentencia de primera instancia.
- Q. Tercera sentencia de vista.
- R. Resolución que declara improcedente el recurso de nulidad.
- S. Resolución inicio de ejecución de sentencia.
- T. Resolución de archivo del proceso.

JUSTICIA
SINOE
N° 176
Razón:
NORTE
FAL



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE
(Antes Primera Sala Penal Liquidadora)

Q-1

425
August
Card

JUSTICIA
SINOE
N° 176
Razón:
NORTE
FAL

EXPEDIENTE N° 1993-2017

ss. HUARICANCHA NATIVIDAD
LLERENA RODRIGUEZ
OCARES OCHOA

Resolución, veintiséis de noviembre
Del dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Con informe en vista de la causa, e
interviniendo como Juez Superior ponente la señora magistrada **HUARICANCHA
NATIVIDAD**, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 45 del Texto
Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; conforme con lo opinado por el
señor Fiscal Superior en su dictamen fiscal obrante de folios 411 a 415, cuyos
fundamentos se reproducen; por los propios basamentos de la recurrida; y,
CONSIDERANDO:

PRIMERO: ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia de fecha veinte de agosto del año dos mil
veintiuno que **FALLA: CONDENANDO** a por
el delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL**- en agravio de la persona
de iniciales A.N.G.Z, imponiéndosele **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE
LIBERTAD** y el pago de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil.

SEGUNDO: ANTECEDENTES:

2.1.- Se imputó al procesado que, el día 30 de agosto del 2015 a las 5:00 horas
aproximadamente, mediante violencia y amenaza haber tenido acceso carnal con su
conviviente de iniciales A.N.G.Z, y que para perpetrar el ilícito antes mencionado, el

u76
uunt

procesado habría subido al segundo piso en donde vivía la agraviada, tras forcejear y amenazar a la agraviada con un vidrio la sometió sexualmente. Hechos que se habrían suscitado en el inmueble sito en la Cooperativa Carizal del Carmen Mz. J lote 01 del distrito de Los Olivos.

2.2.- La defensa de sentenciado

al interponer su recurso de apelación expuso los siguientes argumentos: **i)** No se emite pronunciamiento sobre las contradicciones de la agraviada, en su manifestación policial y de su ampliación de manifestación; **ii)** No se emite pronunciamiento respecto del certificado médico legal 030516-CLS y el CML N° 032980, en relación a la ausencia de lesiones corporales que corroboran la versión del procesado en el sentido que la relaciones sexuales, fueron consentidas; **iii)** No se emite pronunciamiento respecto al protocolo de pericia psicológica N° 870-2015-PSC que no fueron sometido a la ratificación y menos al contradictorio; **iv)** El encausado ha declarado que el móvil de la imputación es que la agraviada tiene la intención de quedarse con la casa, por la que existe un interés que hace dudosa la credibilidad de la agraviada.

TERCERO: RAZONAMIENTO:

3.1.- El principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos a los que han sido alegados por las partes, y por otro lado, la obligación de los magistrados de pronunciarse respecto a las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios; a fin que el órgano de mérito emita un pronunciamiento en forma congruente, en función al sustento de la apelación.

3.2.- De manera, que nos avocaremos a los agravios expuesto por la parte apelante, quien alega que, no se emite pronunciamiento sobre las contradicciones de la agraviada, en su manifestación policial y de su ampliación de manifestación; (**agravio i)** en relación a dicha alegación, tenemos que cierto es, que a través del tiempo, en los diferentes estadios en que se ha recepcionado tanto la manifestación de la agraviada y luego la declaración preventiva de ésta, ha habido alguno matices, que de ninguna manera a debilitado el núcleo duro la imputación, como el que fue ultraja sexualmente por el encausado, versión que se ha mantenido inalterable y que ha tenido el soporte probatorio suficiente para resquebrajar la presunción de inocencia con el que ha ingresado en el presente proceso el encausado.

Q-3
[Handwritten signature]

3.3.-La defensa del sentenciado sostiene que, no se emite pronunciamiento respecto del certificado médico legal 030516-CLS y el CML N° 032980, en relación a la ausencia de lesiones corporales que corroboran la versión del procesado en el sentido que la relaciones sexuales, fueron consentidas; **(agravio ii)** en cuanto a lo alegado por la defensa, advertimos que no es exacto lo afirmado por la defensa, pues en el considerando tercero literal b, de manera concisa pero suficiente, la juzgadora se ha pronunciado sobre dichas instrumentales, en el que se resaltara en relación al primero, la descripción de las lesiones que sufriera la agraviada de parte del encausado; y en el segundo certificado, que concluyera que de la muestra vaginal, se hallara espermatozoides; lo cual rebate el argumento de la defensa, que la agraviada no tenía lesión alguna.

3.4.- La defensa del sentenciado sostiene que, no se emite pronunciamiento respecto al protocolo de pericia psicológica N° 870 -2015-PSC que no fueron sometido a la ratificación y menos al contradictorio **(agravio iii)** al respecto, sostenemos que, dicha protocolo no ha sido tachado ni cuestionado por la defensa, por lo que nos regimos al criterio establecido en el fundamento jurídico 9 del Acuerdo Plenario N° 02-2007 cuando al respecto señala que: *"Si las partes no interesan la realización del examen pericial o no cuestionan el dictamen pericial, expresa o tácitamente –lo que presupone el previo conocimiento del dictamen y acceso a sus fuentes- es obvio que su no realización en nada afecta el derecho a la prueba ni los principios que la rigen"*, es la razón de porque al no haber sido cuestionada, ha ingresado a ser valorada con los demás medios de pruebas, llegándose así a establecer la responsabilidad del encausado.

3.5.- La defensa del sentenciado, señala que el encausado ha declarado que el móvil de la imputación es que la agraviada tiene la intención de quedarse con la casa, por la que existe un interés que hace dudosa la credibilidad de la agraviada **(agravio iv)** en relación a lo argumentado sostenemos que; son argumento a nuestro criterio subjetivos, pues si es verdad han tenido problemas antes de los eventos relacionados, lo que da cuenta de la conducta agresiva del encausado, no solo con la agraviada sino contra su hija, conforme se puede apreciar de las copias obrante a 86/98 (sobre lesiones y violencia familiar), no existe prueba alguna documental, testimonial o indicios que hagan estimar, que lo que habría motivado a la afectada, según lo señalado por el apelante, de hacerse de la casa, que por cierto resulta ser de ambos conforme así también lo señala el encausado. De tal manera que dela compulsas de los medios probatorios de cargos, subsistente no solo en la sindicación directa y

428
Q-4
Cuenta
Cuenta

persistente de la afectada, sino el resultado del certificado médico legal, y lo concluido en el protocolo de pericia psicológica 870-2015-PSC, han llevado a establecer la materialidad del delito instruido, como la responsabilidad penal del encausado.

Por estos fundamentos, la sentencia recurrida está bien dictada con arreglo a la ley y principios procesales que delimitan la actividad judicial

DECISIÓN FINAL:

Fundamentos por los cuales **RESOLVIERON: CONFIRMAR** la sentencia de fecha veinte de agosto del año dos mil veintiuno que **FALLA:**

por el delito contra la Libertad Sexual – **VIOLACIÓN SEXUAL**- en agravio de la persona de iniciales A.N.G.Z imponiéndosele **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, y el pago de **CINCO MIL SOLES** por concepto de reparación civil; **MANDO:** Consentida o ejecutoriada que sea la presente, inscribese donde corresponda.- **Notifíquese y devuélvase.-**

Firmado digitalmente
HUARICANCHA NATIVIDAD
PRESIDENTE Y PONENTE

Firmado digitalmente
LLERENA RODRIGUEZ
JUEZ SUPERIOR

Firmado digitalmente
OCARES OCHOA
JUEZ SUPERIOR

R. Resolución que declara improcedente el recurso de nulidad.

Firma válida

AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA,
Vocal: OCARES OCHOA Lourdes Nelly FAT 20159981216 soft
Fecha: 7/12/2021 16:34:31 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial:
LIMA NORTE / LIMA NORTE, FIRMA DIGITAL

Handwritten signature and date: 12/2021, Ochoa y Ochoa

R-1



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA NORTE
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE

EXPEDIENTE No. 1993-2017

S.S. HUARICANCHA NATIVIDAD
LLERENA RODRIGUEZ
OCARES OCHOA

RESOLUCION S/N

Independencia, siete de diciembre
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS: Proveyendo el escrito de fecha 04 de diciembre del año 2021, presentado por la Mesa de Partes virtual por el abogado defensor público de _____ por el cual interpone recurso de nulidad contra la resolución de vista, y: **CONSIDERANDO: PRIMERO:** El artículo 9° del Decreto Legislativo N° 124 modificado por la Ley N°27833 de fecha veinte de setiembre del dos mil dos, prescribe: "El recurso de nulidad es improcedente en los casos sujetos al procedimiento sumario....Cumplida la instancia plural no procede ningún recurso", **SEGUNDO:** Que, el sentenciado antes mencionado, en su escrito presentado con fecha 04 de diciembre del 2021 por la Mesa de Partes virtual, presenta y fundamenta recurso de nulidad contra la sentencia de vista emitida de fecha 26 de noviembre del 2021, sin embargo, este recurso se interpone en procesos que son tramitados bajo las reglas del Nuevo Código Procesal Penal, y no en la presente causa que se tramita conforme a las reglas del Decreto Legislativo 124°, por lo que de conformidad al cuerpo normativo antes mencionado que en su artículo 9, señala que el recurso de nulidad es improcedente en los procesos sumarios, siendo ello así, y en estricta aplicación de la norma mencionada, el recurso interpuesto contra la resolución de vista es improcedente al haberse agotado la pluralidad de instancias con el recurso de apelación; en consecuencia; **DECLARARON: IMPROCEDENTE el recurso de fundamentación de nulidad** interpuesto por la defensa Pública de _____, contra la resolución de vista de fecha 26 de noviembre del 2021. **Notifíquese** a la casilla electrónica del abogado defensor público del recurrente, y devuélvase los autos al juzgado penal correspondiente en su oportunidad.

Firma válida
OCARES OCHOA
20159981216
12/19, Razón:
LIMA NORTE
FIRMA DIGITAL

Firma válida
OCARES OCHOA
20159981216
12/34, Razón:
LIMA NORTE
FIRMA DIGITAL

Firma válida
OCARES OCHOA
20159981216
12/06, Razón:
LIMA NORTE
FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL DEL PERÚ
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE DE INDEPENDENCIA
MARIA ANTONIETA COMOLLA PINTADO
RELATORA
TERCERA SALA PENAL DE APELACIONES PERMANENTE DE INDEPENDENCIA

S. Resolución inicio de ejecución de sentencia.

Firma válida
 AV. CARLOS IZAGUIRRE N° 176 INDEPENDENCIA
 Juez: CLAROS CARRASCO Emma Doris FAU 20556734223 soft
 Fecha: 28/02/2022 20:38:39 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
 LIMA NORTE / LIMA NORTE FIRMA DIGITAL

IZAGUIRRE N° 176
 CARRASCO RODRIGUEZ
 20556734223 soft
 28/02/2022 20:38:39
 LIMA NORTE
 FIRMA DIGITAL

15° JUZG INV. PREP (FUN. C. LIQUIDADORA)- SEDE C ENTRAL
 EXPEDIENTE : 01993 2017-0-0901-JR-PE-06
 JUEZ : CLAROS CARRASCO, EMMA DO RIS
 ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ, HUGO
 IMPUTADO :
 DELITO : VIOLACIÓN DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE).
 AGRAVIADO : VICTIMARIO

S-1

Razón:

Señora Jueza.-

Doy cuenta a Ud. Que estando en estado de emergencia, y habiendo se instalado el sistema presencial y el sistema remoto en nuestras computadoras personales para el trabajo en los domicilios de nuestras la bores jurisdiccionales.
 1.- Se ha recepcionado los autos del Superior Colegiado.
 2.- En fecha 13.01.2022 fui designado ante esta Judicatura, y en fecha 25.01.2022 he asumido el cargo de Especialista Judicial.

Lo que informo a Ud. para los fines correspondientes.
 Independencia, a 28 de febrero del 2022

**Independencia, veintiocho de febrero
 Del dos mil veintidós**

DADO CUENTA: Porrecepionado los autos del Superior Colegido, en consecuencia cúmplase lo **EJECUTORIADO; INÍCIESE** la ejecución de la sentencia: **REQUIERASE** al sentenciado a fin que al quinto día de notificado de cumpla con el pago de la reparación civil en la suma de cinco mil soles a favor del agraviado, bajo el apercibimiento de iniciarse la ejecución forzada e inscribirse ante el Registro de Deudores de Reparaciones Civiles -REDERECI, en caso de incumplimiento. **A los crito N° 51 079. 2021 que antecede de fecha veintitrés de diciembre del dos mil veintidós, p resen tado por el sentenciado**

A lo expuesto Téngase por apersonado al letrado que designa, téngase presente el domicilio procesal, casilla electrónica, y correo electrónico que señala. Avocándose al conocimiento de la presente causa la señorita Jueza que suscribe e interviniendo el secretario cursor por Disposición Superior. **Notifíquese y Oficiese.-**

T. Resolución de archivo del proceso.

Firma válida

AV. CARLOS LAGUNA N° 1250 PUNTA
DE CAJAMARCA, LAMARCA, TACNA
FONO: 0855 2000 2020 DE FAX: 0855 2000 2020
E-MAIL: CARRASCO@MINISTERIODEJUSTICIA.GOV.PE

15° JUZGADO INV. PREP (FUNC. LIQUIDADORA)-SEDE CENTRAL
 EXPEDIENTE :1993-2017-D-0901-JR-PE-06
 JUEZ : CLAROS CARRASCO, ENMA DORIS
 ESPECIALISTA : RAMIREZ RODRIGUEZ, HUGO
 ABOGADO : DEFENSORIA PUBLICA DEL MINISTERIO DE JUSTICIA
 IMPUTADO :
 DELITO : VIOLACION DE LA LIBERTAD SEXUAL (TIPO BASE)
 AGRAVIADO : _____ Y

RECIBIDO
15° JUZGADO INV. PREP (FUNC. LIQUIDADORA)-SEDE CENTRAL
TACNA
15/05/2017

Independenci, cuatro de mayo del dos mil veintido.-

DADO CUENTA : siendo el proceso en estado de ejecución de sentencia y no habiendo movimiento del mismo, se dispone al **ARCHIVO** provisional de los autos. Notificándose. Procediéndose a la firma digital. -